

	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 1 de 23
---	--	--

Entre quienes suscriben este documento, de una parte:

(i) **JAIME ANDRÉS SILVA SARMIENTO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.232.147 de Bogotá**, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**, constituida por Documento Privado del 20 de febrero de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, inscrito el 2 de marzo de 2018 bajo el No. 02307926 del libro IX, identificada con NIT 901.161.505-6, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Calle 93 B No. 19-21 piso 2, teléfono **6017424880** correo **facturacion@concesiondelsisga.com.co** y, quien en adelante se denominará **EL OPERADOR DEL SISTEMA** y, por la otra parte,

(i) **JUAN MANUEL VICENTE PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.160.138, actuando en su calidad de Representante Legal de **F2X S.A.S. NIT 900.219.834-2**, sociedad domiciliada en Itagüí y legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 0001029 otorgada en la Notaría 25 del Círculo de Medellín del 20 de Mayo de 2008, inscrita el 5 de Noviembre de 2008 bajo el No. 00059997 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Aburra Sur y, quien en adelante se denominará **EL INTERMEDIADOR**

(ii) De forma conjunta **EL OPERADOR** y **EL INTERMEDIADOR** se denominarán **LAS PARTES** y en lo individual como **PARTE**, hemos convenido celebrar, como en efecto lo hacemos, el presente contrato que se registrá por lo dispuesto en este documento y, según lo previsto en el Artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2060 de 2015, la Resolución 546 de 2018, el Código Civil, el Código de Comercio y, demás normas que las modifiquen adicionen o sustituyan.

CONSIDERACIONES:

1. Que el Recaudo Electrónico Vehicular (REV) es un sistema inteligente para la infraestructura, el tránsito y el transporte que permite a los usuarios pagar mediante una transacción electrónica servicios, mediante la utilización de tecnologías de apoyo.
2. Que el ministerio de transporte reglamentó el esquema de interoperabilidad del recaudo electrónico vehicular de peajes bajo la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21

	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 2 de 23
---	---	---

3. Que **EL OPERADOR**, en la actualidad administra en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 009 de 2015, la **Estación de Peaje: Machetá en la Ruta Nacional 5607 en el Departamento de Cundinamarca**.

4. Que **EL OPERADOR** ha realizado la implementación de tecnologías de cobro electrónico de peajes bajo los lineamientos y protocolos de los apéndices técnicos de la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21 y está habilitado como **OPERADOR** por el Ministerio de Transporte en el esquema de interoperabilidad IP/REV. El **OPERADOR** tiene las capacidades técnicas, jurídicas y operativas para conectar a **EL INTERMEDIADOR** bajo los protocolos vigentes en la normativa de acuerdo con el anexo 5 de la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21.

5. Que **F2X S.A.S.**, presta los servicios de recaudo electrónico de vehicular y comercialización de pago electrónico de peajes en Colombia, bajo la marca **FLYPASS**, y se encuentra habilitado como **INTERMEDIARIO** por el Ministerio de Transporte en el esquema de interoperabilidad IP/REV, contando con las capacidades técnicas, jurídicas y operativas para conectarse con los sistemas de **EL OPERADOR** bajo los protocolos vigentes en la normativa.

DEFINICIONES

1. **Actor Estratégico IP/REV:** Se entenderán como actores estratégicos el Intermediador (INT IP/REV) y el Operador (OP IP/REV) del Sistema IP/REV.
2. **Centro de operación de peajes:** Lugar(es) físico(s) y/o virtuales desde donde se controla, configura, recoge, almacena y procesa la información de una o más estaciones de peaje, incluyendo uno o más carriles con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), bajo responsabilidad del OPERADOR
3. **Interoperabilidad:** Es la interacción e intercambio de datos de acuerdo con un método definido a través de la integración de tecnología y regulación normativa, entre 2 o más sistemas (computadoras, medios de comunicación, redes, software y otros componentes de tecnologías de la información).
4. **Usuarios y/o Consumidores del Sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular:** Persona natural o jurídica, unión temporal o consorcio que, suscribe un contrato con un tercero, para la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular, con la posibilidad de incluir en dicho contrato uno o más TAGs asociados a uno o varios vehículos.
5. **TAG RFID:** Dispositivo electrónico que se emplea para Identificación por Radiofrecuencia (RFID). Para el caso específico de Recaudo Electrónico Vehicular en peajes, se considera como la

[Handwritten signature]

	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 3 de 23
---	---	---

etiqueta de radiofrecuencia (TAG RFID) según las condiciones adoptadas en el estándar ISO 18000-63, dispuesto en el artículo 2.5.4.2 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Los TAG RFID puestos a disposición del público deberán cumplir con las normas de calidad y protección de datos a Usuarios y/o Consumidores que les sean aplicables y, su desconocimiento será objeto de las sanciones dispuestas en la regulación vigente.

6. **Lista blanca:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID activos.
7. **Lista negra:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID invalidados.
8. **Medio de pago:** Es el instrumento que se utiliza para realizar un pago, incluye entre otros, efectivo, productos bancarios tales como tarjetas de crédito, cuenta de ahorros, transferencias bancarias, depósitos en cuenta, entre otros.
9. **Modalidad de pago:** Corresponde al producto que el Usuario utiliza para acceder a los servicios de recaudo electrónico de peajes y demás servicios complementarios provistos por el Intermediador.
10. **Paso:** Contempla el tránsito satisfactorio de un vehículo por un Carril REV o por un carril de pago manual.
11. **Punto de Cobro de Peaje:** Área o parte de una vía donde se gestiona el pago del peaje, que corresponde a una tarifa por el uso de la infraestructura. Pueden ser estaciones o plazas de peaje, peaje convencional, que incluye todos los carriles del peaje y el lugar físico donde se controla la información de dichos carriles.
12. **Comisión:** Cantidad acordada para cobro por transacciones comerciales que corresponden a un porcentaje sobre el importe de la operación.
13. **Ventana de Mantenimiento:** Sesión de trabajo en horas para llevar a cabo la actualización e incorporación de ajustes a los sistemas.
14. **Certificación mensual de Recaudo:** Es un reporte mediante el cual se certifica el ingreso conciliado por concepto de recaudo por estación de Peaje, describe la fecha de recaudo, fecha de aplicación, bancos que consignan y total. Este se entrega al final de la operación mensual.



	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 4 de 23
---	---	---

15. **COLPASS:** marca de la red de interoperabilidad de peajes definida por el ministerio de transporte en la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21

16. **Anexo 1 Técnico:** Se refiere al Anexo técnico 1 de la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21 en donde se define los elementos de hardware, software y operacionales que deben cumplir los actores estratégicos.

17. **Anexo 2 Financiero:** Se refiere al Anexo financiero de la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21 en donde se definen las razones contables necesarias para darle habilitarse como actores estratégicos.

18. **Anexo 3 Colpass:** Se refiere al Anexo Colpass de la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21 en donde se definen los manejos de la marca de interoperabilidad Colpass

19. **Anexo 4 OBIP:** Oferta básica de interoperabilidad Anexo 4 de la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21. Constituye las condiciones mínimas que deben regir la relación entre los Actores Estratégicos quienes la pondrán en conocimiento general y que contiene los elementos esenciales para lograr la Interoperabilidad entre los Actores Estratégicos

20. **Anexo 5 ESPECIFICACIONES DE INTEROPERABILIDAD:** Se refiere al Anexo de protocolos de interoperabilidad de la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21 en donde se describen los esquemas técnicos de conexiones entre los actores estratégicos y el intercambio de información entre sus sistemas.

21. **Anexo Operativo Flypass 2022: Documento complementario con reglas generales de negocio y operación del pago electrónico ANE-OP-2203-01 ANEXO OPERATIVO FLYPASS 2022 V**

22. **Operador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (OP IP/REV):** Responsable del recaudo (manual, mixto o automático) de la tarifa del peaje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, que ha sido debidamente habilitado para ser Operador IP/REV por el Ministerio de Transporte, para operar y garantizar el funcionamiento del recaudo efectuado a través del sistema IP/REV, proporcionando las herramientas, instalaciones y elementos (físicos y humanos) necesarios para su funcionamiento.

23. **Intermediador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (INT IP/REV):** Persona jurídica que: i) vincula a los usuarios, ii) gestiona la entrega y activa el dispositivo TAG RFID, iii) administra la información de las cuentas de los usuarios asociadas a los

	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 5 de 23
---	---	---

dispositivos TAG RFID, y iv) gestiona el pago de la tarifa de peaje a los Operadores por el uso de la infraestructura vial.

Con base en las anteriores consideraciones y definiciones, **LAS PARTES** acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: El presente contrato tiene como objeto determinar las obligaciones y derechos de las **Partes** en relación con Recaudo Electrónico de peajes interoperable IP/REV en la Estación de Peaje: Machetá en la Ruta Nacional 5607 en el Departamento de Cundinamarca.

CLÁUSULA SEGUNDA. ALCANCE DEL OBJETO: El alcance del objeto del presente contrato es prestar el Servicio de Recaudo Electrónico de peajes para los usuarios del **INTERMEDIADOR** en las estaciones administradas por EL **OPERADOR** mediante la interacción, interconexión e intercambio de datos entre los sistemas de LAS PARTES. Estos sistemas compartirán las listas de usuarios autorizados y transacciones realizadas, para realizar el pago de la tarifa de peaje, utilizando un dispositivo TAG RFID por vehículo. Todo lo anterior, de conformidad con las especificaciones Técnicas relacionadas R. No. 20213040035125-11-08-21, y el **Anexo Operativo Flypass 2022**.

CLAUSULA TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es de cuantía indeterminada pero determinable.

El trámite de pago con la Entidad Financiera del traslado de recursos del **INTERMEDIADOR** IP/REV hacia el **OPERADOR** IP/REV por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje se realizará dentro del día siguiente desde el cierre del día (Hora: 23:59:59). El trámite de pago correspondiente a los fines de semana y días festivos se realizará el día hábil siguiente del tránsito del vehículo por la plaza de peaje. De forma diaria el **INTERMEDIADOR** reportará al **OPERADOR** los pagos efectivamente realizados, con el fin de que las partes puedan conciliar la información suministrada.

Nota 1: El trámite de pago con la Entidad Financiera del traslado de recursos del **INTERMEDIADOR** IP/REV hacia el **OPERADOR** IP/REV se realizará de manera inmediata dentro del día siguiente desde el cierre del día (Hora: 23:59:59) sin ser requisito la conciliación previa dada la exigencia de disponibilidad de recursos. En caso de existir diferencias en el recaudo de las tarifas de los peajes, **LAS PARTES** realizarán una conciliación para la verificación de las operaciones en controversia y se ajustarán en el siguiente pago a la conciliación.





	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 6 de 23
---	---	---

Nota 2: El Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 009 de 2015 Parte General, CAPITULO III, numeral 3.14, literal (i), romanito (iii), numeral (6) establece intereses de mora por consignaciones extemporáneas. Así las cosas, en tales eventos el **INTERMEDIADOR** de recaudo deberá trasladar el **OPERADOR** el valor que le sea imputable por dicho concepto. En caso contrario, el **OPERADOR** hará efectivas las garantías que aquí se acuerdan.

Como contraprestación por los Servicios prestados, el **OPERADOR** IP/REV pagará al **INTERMEDIADOR** IP/REV como remuneración por sus servicios de intermediación, una tarifa integral correspondiente al tres punto uno por ciento (3.1%) más IVA, sobre el recaudo de peaje electrónico cobrado a los Usuarios del **INTERMEDIADOR** a través de la utilización de los TAG RFID, durante la vigencia del presente Contrato.

La comisión que el **INTERMEDIADOR** IP/REV cobrará al **OPERADOR** IP/REV se facturará mes vencido y, deberá ser pagada dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación de la factura.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta tarifa podrá ser modificada conforme acuerdo previo entre las partes dadas condiciones de mercado, penetración del servicio, ajustes de la resolución, eficiencias u otras condiciones que permitan tener el equilibrio económico de las partes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de existir diferencias en el recaudo de las tarifas de los peajes, **LAS PARTES** realizarán una conciliación para la verificación de las operaciones en controversia. La conciliación se debe realizar dentro de un (1) día hábil siguiente a la consignación de la tasa del peaje que realice el **INTERMEDIADOR** al **OPERADOR**, y no se puede extender en un plazo máximo de tres (3) días. En todo caso el **OPERADOR** deberá pagar al **INTERMEDIADOR** el porcentaje de comisión que no se encuentre en controversia dentro del término acordado para ello.

PARÁGRAFO TERCERO: Todas las facturas deben contener en el cuerpo de la misma, el número de referencia del presente contrato.

PARÁGRAFO CUARTO: Los pagos que sean a favor del **INTERMEDIADOR**, se harán mediante transferencia electrónica a la siguiente cuenta de la cual es titular el **INTERMEDIADOR**:

- Banco: **Bancolombia**
- Número de cuenta: **10442764463**
- Tipo de cuenta: **Ahorros**

	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 7 de 23
---	---	---

PARÁGRAFO QUINTO: Los pagos que sean a favor del **OPERADOR** se harán mediante transferencia electrónica para cada una de las estaciones de peaje en la siguiente cuenta de la cual es titular **FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - NIT. 830.054.076-2**

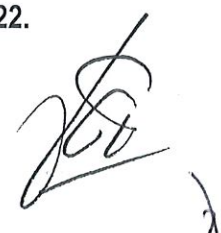
- Banco: **Banco de Occidente**
- Número de cuenta: **256-95628-5**
- Tipo de cuenta: **Ahorros**

CLÁUSULA CUARTA DURACIÓN: VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN: El presente contrato tendrá una duración de un (01) año que podrá ser prorrogado automáticamente a menos que alguna de las partes manifieste su intención de darlo por terminado con sesenta (60) días calendario de antelación.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de terminación, el retiro del sistema de IP/REV por parte del **OPERADOR** o del **INTERMEDIARIO** deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestas en la normativa vigente y, de acuerdo con lo establecido en este contrato y con un preaviso de sesenta (60) días calendario a la parte contraria, **EL INTERMEDIARIO** informará a sus usuarios de dicho evento y, exonerará de cualquier clase de daño o perjuicio que se genere con ocasión de su terminación frente a acciones imputables al **INTERMEDIADOR** y, mantendrá indemne en estos casos al **OPERADOR**.

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES INTERMEDIARIO: Serán obligaciones de ejecución del Contrato por parte del **INTERMEDIARIO** las siguientes:

- 5.1. Estar habilitado como **INTERMEDIARIO** en el esquema IP/REV definido por el Ministerio de Transporte.
- 5.2. Contar con una disponibilidad superior al 99% mensual de sus sistemas y servicios.
- 5.3. Realizar el traslado de los recursos de las transacciones electrónicas realizadas por **EL INTERMEDIARIO** de sus usuarios en los peajes administrados por **EL OPERADOR** de acuerdo con el **Anexo Operativo Flypass 2022**.
- 5.4. Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular objeto del presente contrato basado en las condiciones establecidas en este documento, Anexos 1, Anexo 4 y Anexo 5 de la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21 y el **Anexo Operativo Flypass 2022**. Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular de manera continua y sin interrupciones, de conformidad con la normativa aplicable, salvo por condiciones de fuerza mayor o caso fortuito. En caso de interrupciones deberá adoptar los correctivos necesarios en los términos definidos en el **Anexo Operativo Flypass 2022**.



	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 8 de 23
---	---	---

- 5.5. Realizar la entrega, activación, cambio y/o reposición (siempre que ello proceda) del dispositivo TAG RFID a los Usuarios y/o Consumidores, según el **Anexo Operativo Flypass 2022**, con la respectiva vinculación a los usuarios y/o consumidores y, responder por su correcto funcionamiento.
- 5.6. Gestionar el pago de la tarifa de peajes al **OPERADOR** por el uso de su infraestructura vial con los usuarios y/o consumidores vinculados al **INTERMEDIADOR** mediante el dispositivo TAG RFID.
- 5.7. Administrar de manera correcta, según la normatividad vigente, la información de las cuentas de los Usuarios y/o Consumidores asociadas con los dispositivos TAG RFID.
- 5.8. Actualizar las listas de usuarios y de transacciones de acuerdo con el **Anexo Operativo Flypass 2022**.
- 5.9. Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que EL OPERADOR le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
- 5.10. Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesario para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de recaudo electrónico de peajes, de acuerdo con lo establecido en el **Anexo Operativo Flypass 2022** y la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21.
- 5.11. La finalización en la prestación del servicio de recaudo electrónico de peajes por parte de **EL INTERMEDIADOR** deberá realizarse en los términos y condiciones acordadas entre las partes y con previo aviso a al OPERADOR en un término no menor a sesenta (60) días antes del día del cese definitivo, garantizando mantener indemne al OPERADOR de cualquier reclamación por este hecho atribuible a **EL INTERMEDIADOR**.
- 5.12. En caso de cese del servicio, **EL INTERMEDIADOR** deberá tomar todas las medidas a efectos de no afectar e informar correctamente a los Usuarios y para ello deberá notificar a **EL OPERADOR**, con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesación definitiva.
- 5.13. Garantizar la gestión y atención de sus usuarios durante la prestación del servicio e incluso en caso de finalizar la prestación del recaudo de peajes en los peajes administrados por **EL OPERADOR**, atendiendo los requerimientos que dependan directamente de la operación de **EL INTERMEDIADOR**.
- 5.14. Dar respuesta a las PQRs presentadas por EL OPERADOR dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud.

	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 9 de 23
---	---	---

5.15. Manejar los datos de los usuarios de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y demás normas que las complementen, sustituyan o modifiquen.

5.16. Aceptar transacciones realizadas mediante la búsqueda manual de placas o mediante identificación de la misma de manera automática por cámaras de OCR cuando los usuarios tengan un problema de lectura de su TAG de acuerdo con las condiciones definidas en el Anexo Operativo Flypass 2022.

5.17. Realizar los ajustes necesarios en vehículos con fallas de lectura de dispositivos de acuerdo con el Anexo Operativo Flypass 2022.

5.18. Realizar ajustes de información de vehículo cuando la Placa teórica no concuerde con la placa del vehículo que porte el TAG de acuerdo con el Anexo Operativo Flypass 2022.

5.19. Realizar la facturación de los peajes a sus usuarios, a través del Anexo Mandato de Facturación y que hace parte del presente CONTRATO.

5.20. Cuando por condiciones técnicas **EL INTERMEDIADOR** requiera realizar ventanas de mantenimiento parciales y que afecten la prestación de servicio con el **OPERADOR**, deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación **OPERADOR** del suceso, con la finalidad que estas tomen las acciones del caso. **EL INTERMEDIADOR** acordará con **EL OPERADOR** la duración de la ventana de mantenimiento que se vaya a realizar. En ningún caso **EL INTERMEDIADOR** podrán dejar de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones con **EL OPERADOR**. En caso de cesar las actividades que se desprenden de la habilitación como Actor Estratégico deberá tomar las medidas correspondientes con una anticipación no menor a sesenta (60) días hábiles antes del día del cese definitivo respecto de los demás Actores Estratégicos.

5.21. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, descrito en la Cláusula Primera del Contrato, así como en la ley y, las demás derivadas de la naturaleza del presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL OPERADOR: Serán obligaciones de ejecución del contrato por parte del **OPERADOR** las siguientes:

6.1 Estar habilitado como **EL OPERADOR** en el esquema IP/REV definido por el ministerio de transporte.

6.2 Contar con una disponibilidad superior al 99% mensual de sus sistemas y servicios



	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 10 de 23
---	---	--

- 6.3 Pagar la contraprestación por el servicio de recaudo conforme con lo establecido en la Cláusula Tercera del presente Contrato.
- 6.4 Suministrar la información requerida para el desarrollo del objeto del presente Contrato.
- 6.5 Permitir en los peajes a su cargo, el uso del servicio de recaudo Electrónico Vehicular por parte de aquellos usuarios habilitados, siempre y cuando cuenten con saldo suficiente en sus cuentas con el **INTERMEDIADOR** o tengan un estado que permita su tránsito de acuerdo con el **Anexo Operativo Flypass 2022** y los esquemas de intercambio de información definidos en el Anexo 5.
- 6.6 Reportar al **INTERMEDIADOR** cualquier daño o inconveniente en la ejecución de los servicios objeto del Contrato, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o del conocimiento del mismo.
- 6.7 Habilitar los mecanismos de contingencia señalados en el Anexo Operativo Flypass y en este Contrato, para realizar la identificación del usuario, o su vehículo previo a la autorización de su Paso, en caso en que no pueda verificar el TAG del usuario, **EL OPERADOR** validar el usuario mediante la búsqueda manual de placas o mediante identificación de la misma de manera automática por cámaras de OCR y autorizar el paso, estas transacciones deberán ser transmitidas al **INTERMEDIADOR**, a fin de que éste gestione su cobro. En el evento, que la transacción no sea reconocida por el usuario, con ocasión de una actividad imputable a una de LAS PARTES, esta última asumirá el costo del mismo.
- 6.8 Verificar al momento del paso del Usuario por las estaciones de peaje que cuente con el TAG y medio de pago habilitado de acuerdo con el Anexo 5.
- 6.9 Actualizar las listas de usuarios y de transacciones de conformidad con lo dispuesto en el **Anexo Operativo Flypass 2022** y el Anexo 5.
- 6.10 Realizar la búsqueda por digitación manual de placa o por identificación automática mediante OCR en los casos en donde no sea posible la lectura directa del TAG de acuerdo con las condiciones definidas en el **Anexo Operativo Flypass 2022**
- 6.11 La finalización de la prestación del servicio por parte del **OPERADOR** deberá realizarse en los términos y condiciones acordadas entre las partes y con previo aviso al **INTERMEDIADOR** en un término no menor a sesenta (60) días antes del día del cese definitivo.

70

	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 11 de 23
---	---	--

- 6.12 En caso de cese del servicio, **EL OPERADOR** deberá tomar todas las medidas a efectos de no afectar a los Usuarios.
- 6.13 Dar respuesta a las PQRSFs presentadas por **EL INTERMEDIADOR** dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud.
- 6.14 Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesario para garantizar el funcionamiento del servicio de recaudo electrónico de acuerdo con lo acá definido, el **Anexo Técnico Flypass 2022** y la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21
- 6.15 Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que EL INTERMEDIADOR le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma, de acuerdo con el AVISO DE PRIVACIDAD TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES F2X S.A.S
- 6.16 Cuando por condiciones técnicas **EL OPERADOR** requiera realizar ventanas de mantenimiento parciales y que afecten la prestación de servicio con **EL INTERMEDIADOR**, deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación de **EL INTERMEDIADOR** del suceso, con la finalidad que estas tomen las acciones del caso. **EL OPERADOR** acordará con **EL INTERMEDIADOR** la duración de la ventana de mantenimiento que se vaya a realizar. En ningún caso **EL OPERADOR** podrán dejar de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones con **EL INTERMEDIADOR**. En caso de cesar las actividades que se desprenden de la habilitación como Actor Estratégico deberá tomar las medidas correspondientes con una anticipación no menor a sesenta (60) días hábiles antes del día del cese definitivo respecto de los demás Actores Estratégicos.
- 6.17 Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, de acuerdo con su naturaleza.

CLÁUSULA SÉPTIMA. INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO: LAS PARTES, salvo por condiciones de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, no podrán dejar de prestar su servicio de recaudo electrónico de peajes, sin haber tomado las medidas del caso respecto de los Usuarios. **LA PARTE** interesada en la cesación del servicio deberá avisar a la otra **PORTE**, con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesación definitiva.

La interrupción del servicio por falta de pago de compensación al INTERMEDIARIO o por la falta de traslado de recaudos al OPERADOR dentro del plazo establecido, deberá ser autorizada por el



	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 12 de 23
---	--	---

mecanismo de resolución de controversias aquí establecido, lo anterior, sin perjuicio de la ejecución de las garantías acordadas en el presente contrato. La interrupción del servicio por falta de pago declarada por la autoridad jurisdiccional competente será causal de pérdida de la habilitación y por consiguiente la utilización del derecho al uso de la marca COLPASS.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ventanas de mantenimiento: En el caso de que sea necesario realizar ventanas de mantenimiento parciales, La **parte** interesada deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación a su contraparte, con el fin de tomar las medidas del caso, de acuerdo con el **Anexo Operativo Flypass 2022**. En ningún caso se dejará de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones.

CLÁUSULA OCTAVA. CRONOGRAMA: Para la ejecución del presente contrato las partes acuerdan generar un cronograma de común acuerdo.

CLÁUSULA NOVENA. LUGAR DE EJECUCIÓN: El contrato se ejecutará en las Estaciones de Peaje a cargo del **OPERADOR**, acorde con lo estipulado en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: El presente Contrato es de naturaleza mercantil y nada de lo incluido en sus cláusulas podrá entenderse como constitutivo de una relación de trabajo entre **LAS PARTES**, sus empleados y/o dependientes, pues ambas partes gozan de plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, no existiendo en consecuencia, subordinación o dependencia alguna entre las **PARTES**. En consecuencia, estará a cargo de cada una de las **PARTES**, el pago de salarios, prestaciones sociales de toda índole y cualquier indemnización que corresponda o pueda corresponder a los trabajadores, contratistas y/o dependientes que éste requiera para prestar los servicios objeto del presente Contrato.

LAS PARTES se obligan a mantenerse indemnes frente a cualquier reclamo o acción de cualquier índole relacionada con los trabajadores y/o dependientes contratados o vinculados de cualquier forma en relación con la ejecución del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD: Cada una de **LAS PARTES** es responsable de las obligaciones que le corresponden a cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, el presente contrato y sus anexos. Por lo tanto, frente a cualquier deficiencia o error que pueda presentarse en el desarrollo del mismo, la parte responsable procederá a corregir la deficiencia en un término no mayor a ocho (8) días, salvo que sea de carácter urgente, lo cual deberá ser solucionado inmediatamente.

[Handwritten signature]

	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 13 de 23
---	---	--

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. GARANTÍAS: Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato EL INTERMEDIADOR constituirá a favor del OPERADOR y entregará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato, una póliza expedida por una compañía de seguros domiciliada en Colombia que deberá cubrir los siguientes amparos:

12.1. CUMPLIMIENTO: Este amparo se constituirá con el objetivo de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones del contrato, y cubrir los perjuicios que pueda sufrir la otra parte por su incumplimiento. Este amparo tendrá un valor asegurado equivalente al 20% del valor del contrato. Este amparo estará vigente durante la vigencia del contrato y tres (3) meses más.

12.2. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: Para afianzar el pago oportuno e integral de salarios, prestaciones sociales, y aportes al sistema integral de seguridad social, así como eventuales indemnizaciones laborales, para con el personal dispuesto por EL INTERMEDIADOR para la ejecución del Contrato, por suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Este amparo estará vigente durante la vigencia del contrato y tres (3) años más.

12.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Este amparo se constituirá para mantener indemne al OPERADOR frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o a la misma parte, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones, por un valor equivalente al 20% del valor del contrato. Este amparo estará vigente desde la fecha de suscripción del contrato y hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación.

Las pólizas deberán ser emitidas por una compañía de seguros legalmente establecida y autorizada para operar en Colombia, vigilada por la Superintendencia Financiera. Cada **PARTE** está en la obligación de informar a la aseguradora las modificaciones a las garantías y deberá estar pendiente de sus renovaciones cuando aplique.

PARÁGRAFO. Se estima como valor anual del contrato para efecto de las garantías, sanciones y cláusula penal, la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, que se reajustarán anualmente conforme al IPC certificado por el DANE del año inmediatamente anterior.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. VIGILANCIA DEL CONTRATO. La supervisión y ejecución del contrato será adelantada por parte del INTERMEDIADOR por: **JORGE ESTEBAN MESIAS** y por parte del OPERADOR: por **GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, quienes podrán formular las observaciones



	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 14 de 23
---	---	--

del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente y efectuar las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar previo acuerdo por escrito.

Parágrafo. Las **PARTES** renuncian expresamente a la modificación del Contrato por la práctica o aplicación que cualquiera de las **PARTES** le dé al Contrato y, en consecuencia, acuerdan que el Contrato sólo se podrá modificar por acuerdo escrito entre las mismas.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. CONFIDENCIALIDAD: Toda la información suministrada por EL OPERADOR al INTERMEDIADOR en desarrollo del presente contrato es de carácter reservado. EL INTERMEDIADOR se compromete a guardar la más estricta reserva sobre la información del OPERADOR a que tenga acceso en razón del presente contrato y a no divulgar a terceros o a usar para propósitos distintos del cumplimiento del objeto de este contrato. Así mismo, goza de confidencialidad todos los procesos, herramientas, diseños, aplicaciones, desarrollos, invenciones, productos, subproductos, componentes, materiales, y todos los demás activos tangibles e intangibles con valor comercial, aun programas de “hardware” o de “software” que, directa y/o indirectamente sea suministrado en virtud o con relación al objeto y ejecución del presente contrato. Igualmente, toda la propiedad industrial, intelectual, artística y/o científica, incluyendo, pero sin limitarse a derechos, marcas, patentes, derechos de autor, invenciones y/o secretos industriales (en lo sucesivo “Derechos de Propiedad Intelectual”) permanecerán de la exclusiva, única y valiosa propiedad de cada Parte. En consecuencia, EL INTERMEDIADOR no obtiene, bajo ningún título, incluyendo, entre otros la concesión, uso, usufructo, licencia, depósito, préstamo, alquiler, propiedad alguna sobre los Derechos de Propiedad Intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de esta cláusula, se entenderá por Información Confidencial toda la información, incluyendo, pero sin limitarse a la información técnica, de ingeniería, de aplicaciones, de programas y toda la información técnica, administrativa, financiera y comercial, y relacionada con todos los equipos, procedimientos, estándares de calidad, convenios comerciales, de mercadeo, financieros, administrativos, patentes, diseños industriales, marcas, modelos de utilidad, lista de clientes, que directa o indirectamente haya sido suministrada por EL OPERADOR al INTERMEDIADOR, en relación con el desarrollo y ejecución del presente contrato. Lo anterior, siempre y cuando la información sea utilizada o útil en la creación, desarrollo, modificación, producción, prueba, mantenimiento, mercadeo o cualquier otro uso de la propiedad. La información confidencial no incluye la información que sea ampliamente conocida por el público, o en la industria, ni aquella que haya sido divulgada por orden de autoridad competente.

EL INTERMEDIADOR no revelará, usará o copiará en medio alguno información confidencial en forma alguna (directa o indirectamente, en todo o en parte, independientemente junto con otros) sin la autorización expresa y escrita del OPERADOR. Cualquier reproducción autorizada, en todo o en parte,

7

	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 15 de 23
---	--	---

en cualquier medio de documentos u otro medio que contenga información confidencial elaborada por su titular, deberá llevar todo derecho de autor, marca comercial, patente y cualquier otro aviso de propiedad exclusiva que aparezca en el original.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL INTERMEDIADOR deberá tomar todas las medidas razonables para proteger la información confidencial. Sin limitar lo anterior, y adicional a cualquier requisito establecido en la presente cláusula, EL INTERMEDIADOR deberá hacer uso de las medidas de seguridad aplicables y un grado de cuidado razonable al manejar la información.

PARÁGRAFO TERCERO: La violación de este acuerdo de confidencialidad será considerado falta grave y causal de terminación del presente contrato, y podrá dar lugar a que EL OPERADOR cobre a título de estimación anticipada de perjuicios por una suma equivalente al 20% del valor del contrato, sin perjuicio de que se pueda iniciar cualquier tipo de proceso de carácter penal o civil derivado, por responsabilidad civil contractual o extra-contractual, incluyendo el cobro de la Cláusula Penal y de todos los perjuicios que puedan ser demostrados.

PARÁGRAFO CUARTO: EL INTERMEDIADOR se obliga a mantener estricta confidencialidad de toda la información recibida, aún después de la terminación del presente Contrato y hasta por cinco (5) años más. EL INTERMEDIADOR es responsable de que sus colaboradores o terceros que conozcan para el desarrollo del contrato, la información confidencial, se adhieran al acuerdo de confidencialidad aquí mencionado.

PARÁGRAFO QUINTO: Manejo de documentación: Toda documentación en medio físico o magnético que suministre EL OPERADOR y que sea revelada en desarrollo de las actividades del presente contrato, siempre y cuando pueda ser devuelta, se realizará la devolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación del presente contrato. En el evento de realizar la destrucción de la información, deberá presentar el certificado de Destrucción de la información confidencial dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación del presente contrato y/o a la solicitud efectuada por EL OPERADOR.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.CESIÓN: Por la naturaleza y objeto del presente contrato, ninguna de **LAS PARTES** podrá cederlo a ningún título, ni en parte ni en todo a una tercera persona, sin el consentimiento previo y escrito de la otra **PARTE**. **LA PARTE** que reciba la solicitud de cesión deberá dar respuesta a la otra en un término no mayor a quince (15) días calendario. En caso de que alguna de **LAS PARTES** cambie su naturaleza jurídica, se transforme, fusione o escinda, se entenderá que el contrato continuará su ejecución y que los derechos y obligaciones contractuales quedarán en cabeza



	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 16 de 23
---	---	--

de la persona jurídica que como consecuencia de la transformación, fusión, escisión o cambio de naturaleza jurídica deba asumirlos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN: El presente contrato se terminará:

- a) Por común acuerdo de **LAS PARTES**;
- b) Por vencimiento del plazo contractual;
- c) Por pérdida de habilitación en el esquema IP/REV de alguna de LAS PARTES;
- d) Por incumplimiento parcial o total debidamente comprobado de las obligaciones a cargo de cualquiera **LAS PARTES**;
- e) **EL OPERADOR** o **EL INTERMEDIADOR** podrán dar por terminado el contrato en cualquier tiempo durante su vigencia, notificándose el uno al otro, con una antelación de sesenta (60) días calendario y sin que haya lugar a indemnización alguna;
- f) Por la inclusión de una de las partes, de sus directores o administradores en los listados de la OFAC o similares, como sospechosos o responsables de actividades de lavado de activos o por la iniciación de procesos de extinción de dominio por autoridad competente;
- g) Por fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la prestación del servicio para cualquiera de **LAS PARTES**, que impidan la ejecución del contrato por más de tres (3) días calendario;
- h) Cuando cualquiera de las partes esté incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Constitución Política o en la ley, o en situación de conflicto de interés;
- i) Cuando se le decrete apertura del trámite de liquidación obligatoria mediante providencia debidamente ejecutoriada a cualquiera de **LAS PARTES**;
- j) Por la no entrega de las garantías exigidas y no mantenerlas vigentes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. INDEMNIDAD: **LAS PARTES** se mantendrán indemnes mutuamente, así como a los demás contratistas que pudieren tener contratados para el desarrollo de las actividades previstas en el presente documento, y en general a cualquier persona que intervenga en el desarrollo del presente Contrato, de manera tal que se mantengan indemnes contra todo tipo de reclamaciones,

	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 17 de 23
---	---	--

demandas, denuncias, acciones, pérdidas, contingencias, daños, costos o gastos (incluyendo gastos legales), que se generen por contrariar las disposiciones contenidas en el presente, o por actos u omisiones que las pongan en peligro o las afecten con ocasión del presente contrato. **EL INTERMEDIADOR**, deberá mantener indemne al **OPERADOR** de cualquier acción u omisión derivada de su actuar que cause afectación a los usuarios.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato a cargo del INTERMEDIADOR, EL OPERADOR tendrá derecho a cobrarle, a título de pena al INTERMEDIADOR una suma equivalente al veinte (20%) del valor estimado del presente Contrato. Dicha suma será pagada, sin necesidad de declaración judicial y/o requerimiento previo.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las diferencias o controversias que surjan con ocasión de la formulación, validez, ejecución, interpretación, terminación o liquidación del presente contrato, procurarán resolverse directamente entre las partes, mediante acuerdo recíproco, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que una de ellas comunique a la otra el motivo del conflicto o de la controversia y la convoque para su arreglo. En caso de que transcurrido este lapso no se haya alcanzado acuerdo, las partes, también de común acuerdo, decidirán, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, si acuden a instrumentos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación, la amigable composición o la transacción. En caso afirmativo, aplicarán el procedimiento y las reglas correspondientes al instrumento de que se trate, en los términos del ordenamiento sobre la materia.

Vencido el anterior término sin selección del instrumento por aplicar, cualquiera de las partes podrá someter las diferencias o controversias existentes a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a la ley colombiana, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1) Si la controversia es menor de 400 SMLMV, el tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado por las Partes de común acuerdo, dentro del término de los veinte (20) días contados a partir de la notificación que cualquiera de las Partes haga a la otra. En caso de que no fuere posible, el árbitro será designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá mediante sorteo entre los árbitros inscritos en la lista A que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha Cámara, a solicitud de cualquiera de las partes;
- 2) Si la controversia es de 400 SMLMV en adelante el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, designados de común acuerdo por Las Partes y en caso de no llegar a un acuerdo, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la convocatoria del tribunal, serán designados por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá mediante sorteo entre



	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESSION TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 18 de 23
---	--	--

los árbitros inscritos en la lista A que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha Cámara, a solicitud de cualquiera de las partes;

- 3) El tribunal decidirá en derecho; y
- 4) La sede del tribunal de arbitramento será la ciudad de Bogotá y su funcionamiento será en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

PARAGRAFO PRIMERO: Los mecanismos de que trata la presente cláusula no serán obligatorios cuando la controversia tenga que ver con sumas de dinero que puedan cobrarse mediante proceso ejecutivo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. LEGISLACIÓN APLICABLE: El presente contrato se regulará por las cláusulas en él contenidas y en general por las disposiciones del derecho civil y comercial colombiano y en especial y para las condiciones de Interoperabilidad las dispuestas en el Artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2060 de 2015, la Resolución 35125 de 2021 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. IMPUESTOS: Cada **PARTE** es responsable de sus respectivos impuestos de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Se aplicarán las retenciones a los pagos que disponga la legislación vigente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. DERECHOS PATRIMONIALES: Los derechos patrimoniales sobre los trabajos y los conceptos técnicos que se generen y emitan, así como el código fuente resultado de los desarrollos y los informes que se produzcan son de propiedad de **LA PARTE** que lo realice, y en virtud de ello podrá reproducirlos (edición, copia, inclusión en película cinematográfica, videograma, o cualquier otra forma de fijación); comunicarlos en forma pública (ejecución, concursos, representación, declamación, radiodifusión sonora o audiovisual, difusión por parlantes, telefonía, fonógrafos o equipos análogos, etcétera), transformarlos (traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación) y distribuirlos (venta, arrendamiento o alquiler e importación); siempre respetando los derechos morales del autor.

En lo previsto en esta condición, se aplicará lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina "Régimen de Protección de Propiedad Intelectual"; Ley 256 de 1996 "Ley de Competencia Desleal", y, demás leyes civiles, mercantiles y penales que en el futuro las adicionen, aclaren o modifiquen.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. LAVADO DE ACTIVOS Y TERRORISMO: Las **Partes** declaran y garantizan que: (i) Las actividades, profesión u oficio que realiza la sociedad, sus socios o accionistas,

[Handwritten signature]

	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 19 de 23
---	---	--

administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas son lícitas, son ejercidas dentro del marco legal y los recursos que poseen no provienen de actividades ilícitas, y no se destinaran para actividades terroristas, ni a la financiación del terrorismo, en las contempladas en código penal o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique, (ii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no son ni han sido parte de ningún contrato, acuerdo o convenio con cualquier persona que al tiempo de celebración del Contrato haya estado identificada en la lista de nacionales especialmente designados y personas bloqueadas emitida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (List of Specially Designated Nationals and Blocked Persons, "Lista SDN"), haya sido sancionado por la Oficina de Control de Activos en el Extranjero (Office of Foreign Assets Control "OFAC") del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o de alguna otra de igual o similar naturaleza, de carácter nacional o internacional, y (iii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no tienen investigaciones en curso, no han sido sindicados, o condenados por narcotráfico ni lavado de activos, por desplazamiento forzado y/o paramilitarismo; y que todos sus bienes y negocios, provienen de actividades lícitas. Cada **Parte** se obliga a notificar de inmediato cualquier cambio a las situaciones declaradas en la presente cláusula, informando sobre las medidas que tomarán para mitigar los daños y consecuencias que puedan causar. No obstante, lo anterior, la **Parte** afectada faculta a la otra Parte para terminar anticipadamente este Contrato sin que ello genere multa o sanción alguna a su cargo, en el evento en que la sociedad, sus socios, accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas o subcontratistas sean incluidos -por cualquier causa- en dichos listados y similares, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular.

Para efectos de lo anterior, autorizan expresamente, para que se consulte los listados, sistemas de información y bases de datos a los que haya lugar y, de encontrar algún reporte, se procederá a adelantar las acciones contractuales y/o legales que correspondan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:

Considerando que en virtud del presente contrato Las **Partes** podrán proporcionarse mutuamente datos personales de sus trabajadores, clientes, proveedores, etc. en adelante los "Datos", se comprometen a cumplir con lo previsto en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, en su calidad de responsables y encargados de información y se comprometen a no utilizarlos o aplicarlos con fines distintos a los previstos en este contrato. El tratamiento se realizará de acuerdo con la normativa aplicable y las políticas consagradas en el Manual de Protección de Datos Personales que se ha adoptado para este efecto según aplique.

Tratándose de información que sea transmitida a través de Internet o utilizando otro tipo de comunicación en red, o cualquier otra vía electrónica, a través de la cual se intercambie información, Cada **Parte** deberá



	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 20 de 23
---	---	--

garantizar que tiene implementados sistemas de control y seguridad para certificar la integridad, y no acceso de la información cursada, transmitida o almacenada en los equipos de éste por parte de personas que no la requieran estrictamente para el desarrollo de este contrato.

La **Parte** que reciba alguna modificación, actualización, supresión, o revocación de la autorización para el tratamiento de datos, deberá dar traslado a la otra para su conocimiento.

El incumplimiento de este compromiso será responsabilidad exclusiva de la **Parte** que incumpla quien responderá frente a terceros y frente a la **Parte** cumplida de los daños y perjuicios que pudieran generarse por tal incumplimiento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL CONTRATO: Las **PARTES** acuerdan que hacen parte integral del Contrato, además del presente texto, los siguientes Anexos:

- a) Certificado de existencia y representación legal del **OPERADOR**
- b) Certificado de existencia y representación legal del **INTERMEDIARIO**
- c) ANE-OP-2203-01 ANEXO OPERATIVO FLYPASS 2022 Vf
- d) La resolución R. No. 20213040035125-11-08-21 y sus anexos
- e) La resolución R. No. 20213040051695-29-10-21
- f) Mandato Tributario

En consecuencia, **LAS PARTES** estarán obligadas a cumplir con todas las obligaciones contenidas en los documentos antes indicados.

En el caso de existir discrepancias entre los documentos arriba indicados, se resolverán aplicando de manera preferente el Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. TOTALIDAD DEL ACUERDO: Este Contrato, incorpora la totalidad del acuerdo entre las Partes respecto de la materia aquí descrita, para modificar cualquiera de las Cláusulas se requiere acuerdo escrito entre **LAS PARTES** y, la aplicación en cierta forma del Contrato no implica renuncia a las facultades y obligaciones en él pactadas.

Handwritten signature

	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 21 de 23
---	---	--

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales el domicilio contractual será la ciudad de Itagüí y las notificaciones que deban dirigirse entre las **PARTES** en razón del mismo, serán remitidas a las siguientes direcciones:

EL OPERADOR:

Contacto: Guillermo Rodríguez Ramírez (Director de Operación y Mantenimiento)
Jaime Andrés Silva Sarmiento (Gerente General)
Dirección: Calle 93 b No. 19-21 Bogotá D.C.
Teléfono: +57 6017424880
Correo Electrónico: g_rodriguez@concesiondelsisga.com.co
j_silva@concesiondelsisga.com.co

EL INTERMEDIADOR:

Contacto: Juan Manuel Vicente Pérez – Representante Legal
Jorge Estaban Mesías
Dirección: Diagonal 43 No 28 – 41 Bodega 107 Itagüí, Antioquia.
Teléfono: (604) 4441462 / 3217005065
Carrera 18 C No. 121-40 Bogotá D.C.
(601) 7436645/743656/7436647
Correo Electrónico: info@f2x.com.co

En caso de cambio de dirección o de representante para el Contrato, la PARTE afectada al respecto, deberá dar aviso previo y por escrito de tal modificación a la otra PARTE.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. FORMA ESCRITA: Cambios o adiciones al presente contrato solamente tienen validez, cuando éstos, sean acordados bilateralmente por **LAS PARTES**, se realicen en forma escrita, a través de otrosí.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. MÉRITO ECUTIVO: El presente contrato presta pleno mérito ejecutivo con su simple exhibición, y no requiere de los preavisos a que por ley hay lugar, a los cuales las **partes** renuncian expresamente.




	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 22 de 23
---	---	--

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. MODIFICACIONES: Cualquier modificación acuerdo o adición que se deba realizar al presente contrato constará por escrito y bajo la firma de las personas autorizadas por las partes para tal efecto.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. MANDATO. EL OPERADOR en calidad de EL MANDANTE otorga al **INTERMEDIADOR** en calidad de MANDATARIO un mandato especial que lo faculta para facturar y recaudar los dineros provenientes del servicio de Recaudo Electrónico IP/REV contratado, que pagan los usuarios afiliados al sistema IP/REV. El presente Mandato se pacta como obligación accesorio al presente contrato de recaudo celebrado entre Las Partes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Obligaciones del INTERMEDIADOR en calidad de MANDATARIO. Se tienen como obligaciones del mandatario las siguientes:

1. Obligación de ejecutar el mandato.
2. Debe ejecutar el mandato personalmente.
3. Emitir facturas correspondientes al servicio de recaudo de peajes que pagan los usuarios afiliados al sistema IP/REV.
4. Recaudar los dineros pagados por los usuarios del sistema IP/REV en virtud de los servicios de recaudo.
5. Realizar las transferencias de los recursos correspondientes a los servicios de recaudo pagados por los usuarios del sistema IP/REV.
6. Debe rendir cuentas acerca de la ejecución del mandato, lo cual se realizará mediante la emisión de un certificado mensual, suscrito por su revisor fiscal, en donde se detalle la ejecución del mandato.
7. Desarrollar los acuerdos y/o contratos con los Clientes.
8. Efectuar la transferencia de los ingresos que le correspondan al Mandante de acuerdo a lo establecido en este contrato.
9. No exceder los límites de su encargo.
10. No ceder y/o delegar el encargo que se le confiere por el presente documento, por tratarse de un contrato intuito personal.
11. En general, cumplir el encargo, ciñéndose a las disposiciones, órdenes e instrucciones que le imparta **EL OPERADOR** en calidad de MANDANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Obligaciones del OPERADOR en calidad de MANDANTE. Se tienen como obligaciones del mandante las siguientes:

1. Ser responsable de las obligaciones tributarias derivadas del presente contrato de mandato tributario.

[Handwritten signature]

	CONTRATO No. CTS-003-2023 DE RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) CELEBRADO ENTRE CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. Y F2X S.A.S. (FLYPASS)	CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS NIT. 901.161.505-6 Calle 93B No. 19-21, Piso 5. Tel. (+57-1) 7424880 Bogotá – Colombia Página 23 de 23
---	---	--

2. EL MANDATE se obliga a dar efectivo cumplimiento de todas las obligaciones de carácter tributario que emanen el presente contrato.
5. Ejecutar las demás obligaciones derivadas del presente contrato de mandato.
6. Las obligaciones propias del mandante en los términos señalados en el Artículo 1262 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO TERCERO.- El mandato establecido en la presente Cláusula se pacta sin remuneración a favor del INTERMEDIADOR, en su calidad de mandatario.

PARÁGRAFO CUARTO.- El tiempo de duración del contrato de mandato se mantendrá durante toda la vigencia del presente contrato y se terminará a su vencimiento, y conforme a lo establecido en el Artículo 1279 del Código de Comercio.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la suscripción del mismo por las partes.

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato por las partes, en la ciudad de Bogotá, el día treinta (30) de enero de 2023 en dos (2) ejemplares del mismo tenor literal.

	
JAIME ANDRÉS SILVA SARMIENTO Representante Legal OPERADOR CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.	JUAN MANUEL VICENTE PEREZ Representante Legal INTERMEDIARIO F2X S.A.S.



